TEXTO DEFINITIVO

O-0514

(Antes LEY 14875)

Sanción: 22/10/1959

Actualización: 31/03/2013

Rama: Derecho Internacional Público

CONVENIO DE PAGOS SUSCRIPTO EN MONTEVIDEO EL 28 DE ENERO DE

1958 Y PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO

CON LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 1. Todos los pagos correspondientes a operaciones directas entre la

República Argentina y la República Oriental del Uruguay, serán efectuados en

dólares estadounidenses (Convenio Argentino Uruguayo) a través de la cuenta

enunciada en el Artículo 2, en las condiciones establecidas en este Convenio y de

acuerdo con las reglamentaciones de cambio en vigor en cada uno de los dos

países.

Los precitados pagos se realizarán directamente entre el Banco Central de la

República Argentina y el Banco de la República Oriental del Uruguay, pudiendo

también efectuarse por intermedio de otros bancos e instituciones autorizadas para

operar en cambios, en la forma que convenga a ambos bancos.

Artículo 2. El Banco Central de la República Argentina, que actuará en

argentino, abrirá una representación del Gobierno cuenta en

estadounidenses (Convenio Argentino Uruguayo) a nombre del Banco de la

República Oriental del Uruguay, que a su vez actuará en representación del

Gobierno uruguayo, en la que se acreditarán o debitarán, según corresponda todos

los pagos mencionados en el Artículo 3.

Artículo 3. A través de la cuenta enunciada en el Artículo 2 se cursarán todos los pagos relativos al valor de las mercancías y productos que intercambien ambos países, y sus gastos accesorios.

Artículo 4. Sin perjuicio de la disposición prevista en el Artículo 3, los pagos mencionados en el mismo podrán realizarse en divisas distintas a la convenida, siempre que medie conformidad del Banco Central de la República Argentina y del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 5. Durante la vigencia del Convenio, la cuenta abierta por el Banco Central de la República Argentina a nombre del Banco de la República Oriental del Uruguay, a que se refiere el Artículo 2, podrá arrojar indistintamente saldo deudor o acreedor. El banco acreedor no solicitará reembolso alguno del saldo a su favor en la cuenta, hasta tanto dicho saldo no exceda de la suma de dls. 5.000.000. Cuando el saldo de la cuenta mencionada exceda el límite de dls. 5.000.000, el banco deudor, a pedido del acreedor, abonará de inmediato el excedente y por la cantidad de dls. 100.000 o múltiplos de esta cantidad. Dichos pagos se efectuarán en dólares de libre disponibilidad en transferencia telegráfica sobre Nueva York o en otras divisas que convengan el Banco Central de la República Argentina y el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 6. El banco deudor podrá abonar en cualquier momento, total o parcialmente, el saldo a su cargo de la cuenta a que se refiere el Artículo 2. Tales pagos se realizarán en dólares estadounidenses de libre disponibilidad en transferencia telegráfica sobre Nueva York, o en otras divisas que convengan el Banco Central de la República Argentina y el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 7. El Banco Central de la República Argentina comunicará al Banco de la República Oriental del Uruguay el primer día hábil de cada quincena, el saldo de la cuenta abierta conforme al Artículo 2 al cierre de las operaciones del último día hábil de la quincena anterior.

Artículo 8. Las mercancías y productos que se intercambien entre ambos países y sus gastos accesorios a que se refiere el Artículo 3 serán cotizados y facturados en dólares estadounidenses.

Artículo 9. Las autoridades monetarias de ambos países adoptarán las medidas requeridas para que el dólar de Convenio Argentino Uruguayo tenga el mismo tratamiento que el dólar estadounidense de libre disponibilidad para todas las transacciones que se efectúen en virtud de este Convenio.

Artículo 10. El Banco Central de la República Argentina y el Banco de la República Oriental del Uruguay facultarán a los bancos de sus respectivos países a abrir los créditos documentarios que sean necesarios para la realización del intercambio. Estas operaciones se realizarán de acuerdo con las prácticas bancarias.

El reembolso de los referidos créditos se efectuará en el momento de hacerse efectivo por la cuenta abierta conforme al artículo 2 y de acuerdo con el procedimiento que convengan ambas instituciones.

Artículo 11. Las mercancías y productos originarios de terceros países que una de las altas partes contratantes adquiere en la otra, podrán ser abonados a través de la República Argentina y del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 12. El Banco Central de la República Argentina y el Banco de la República Oriental del Uruguay están autorizadas para convenir: a) Las disposiciones técnicas y complementarias necesarias para la aplicación de este convenio y; b) Las modificaciones que se estimen convenientes al mecanismo de los pagos entre ambos países.

Artículo 13. Al vencimiento de este convenio, que se producirá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14, la cuenta a que se refiere el Artículo 2 permanecerá abierta durante un período de 6 meses, con el objeto de registrar las siguientes operaciones:

a) Los pagos para la liquidación de las obligaciones pendientes contraídas durante la vigencia del convenio;
 b) Los pagos correspondientes a las operaciones comerciales que se realicen con posterioridad a la vigencia del convenio,

exclusivamente con el fin de reducir o cancelar el saldo que arroje la precitada cuenta.

Las disposiciones de este convenio se mantendrán en vigor por el citado plazo de 6 meses, a los fines previstos en los incs. a) y b) enunciados precedentemente. Al vencimiento del mencionado período de 6 meses, el saldo de la cuenta abierta conforme al Artículo 2, será abonado por el país deudor en dólares estadounidenses de libre disponibilidad o en otras divisas que convengan el Banco Central de la República Argentina y el Banco de la República Oriental del Uruguay. Ambos Gobiernos podrán convenir otra forma de pago.

Artículo 14. El presente convenio será ratificado de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada uno de los dos países debiéndose proceder al canje de las ratificaciones a la mayor brevedad. Entrará a regir 15 días después del canje de los documentos de ratificación y se mantendrá en vigor por el término de un año a partir de dicha fecha, quedando prorrogado por tácita reconducción, por períodos de un año, a menos que cualquiera de las Altas Partes Contratantes manifieste el deseo de hacerlo cesar con una anticipación no menor de 3 meses a la fecha de su expiración.

FIRMANTES

Fdo: Luis A. Podestá Costa, Alfredo L. Palacios, Eugenio A. Blanco, Rodolfo Martínez, Francisco Gamarra, Ledo Arroyo Torres, Fermín Sorhueta, Mateo Marques Castro.

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO ARGENTINO-URUGUAYO SUSCRIPTO EN MONTEVIDEO EL 14/12/1956 MONTEVIDEO, DICIEMBRE 14 DE 1956.

Excelentísimo señor ministro:

Con referencia al convenio de pagos firmado en la fecha, mi gobierno está de acuerdo en que los pagos a que se refiere el Artículo 3, comprenden

específicamente los siguientes: a) El valor de las mercancías y productos originarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay que intercambien ambos países; b) Los fletes ganados por buques de bandera argentina o uruguaya en el transporte entre ambos países de las mercancías y productos contemplados en el inc. a) precedente; c) Los gastos de naves de bandera argentina o uruguaya en los puertos del otro país, así como los originados por reparaciones de las mismas; d) Los pagos relacionados con seguros y reaseguros correspondientes al intercambio comercial; e) Las tasas, comisiones e intereses bancarios entre bancos corresponsales radicados en la República Argentina y en la República Oriental del Uruguay; f) Las comisiones comerciales. Al manifestar a vuestra excelencia que esta nota y la respuesta favorable que se sirva dirigirme serán consideradas por mi gobierno como un acuerdo en esta materia, hago propicia la oportunidad para reiterarle las expresiones de mi consideración más distinguida.

Fdo: Francisco Gamarra.

ANEXO - CONVENIO DE PAGOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo convenio 1. ΕI objeto regular presente tiene por las relaciones de pagos entre las Partes contratantes facilitar su paulatina adaptación a un régimen multilateral.

Artículo 2. Los pagos enumerados en el Artículo 3, originados por operaciones directas entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay se efectuarán en dólares estadounidenses, a través de la cuenta mencionada en el Artículo 5, en adelante denominada "Cuenta".

Los pagos se harán de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias sobre cambios internacionales y transferencias de fondos que rijan en ambos países a la fecha en que se realice la respectiva operación, y se efectuarán directamente entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco de la República Oriental del Uruguay. También podrán realizarse por intermedio de otros bancos o instituciones autorizados para operar en cambios internacionales.

Artículo 3. A través de la Cuenta se efectuarán los pagos relativos a:

- a) El valor FOB de los productos naturales o fabricados, originarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay que intercambien los países contratantes, inclusive los gastos accesorios que convengan al Banco Central de la República Argentina y el Banco de la República Oriental del Uruguay;
- b) Los fletes ganados por buques y aeronaves de bandera o matrícula argentina o uruguaya en el transporte de los productos naturales o fabricados que las Partes intercambien, así como los gastos de tales buques y aeronaves en los puertos y aeropuertos de los países contratantes y los originarios por reparaciones de los mismos;
- c) Los seguros correspondientes al intercambio entre las Partes;
- d) Los reaseguros correspondientes al intercambio comercial entre ambas Partes y el excedente de la cartera de reaseguros de cualquiera de éstas, en el territorio de la otra;
- e) Los pagos correspondientes al costo de transformación de materias primas o productos de cualquiera de las dos Partes o de un tercer país que se envíen a la otra para su elaboración;
- f) Las tasas, comisiones o intereses bancarios entre bancos corresponsales argentinos y Uruguayos;
- g) Cualquier otro pago que, de común acuerdo, establezcan el Banco Central de la República Argentina y el Banco de la República Oriental del Uruguay.
- Artículo 4. Ambas Partes directamente o por intermedio de los organismos competentes, convienen en otorgar las divisas necesarias para realizar las remesas por los conceptos enumerados en el Artículo3, al ser solicitadas por los interesados de conformidad con las disposiciones vigentes en cada país.
- Artículo 5. El Banco Central de la República Argentina, actuando en representación del Gobierno argentino, abrirá y mantendrá una cuenta matriz en dólares estadounidenses a nombre del Banco de la República Oriental del Uruguay, el que a su vez actuará en representación del Gobierno uruguayo, denominada "Cuenta

Dólares Convenio Argentino Uruguayo", en la que se acreditarán o debitarán según corresponda los pagos mencionados en el Artículo 3.

Artículo 6. El Banco Central de la República Argentina comunicará en el primer día hábil de cada mes al Banco de la República Oriental del Uruguay, el saldo de la Cuenta al último día hábil del mes anterior. Además remitirá mensualmente un estado en detalle del movimiento de la cuenta durante el mes precedente.

Artículo 7. Las mercaderías que intercambien ambos países contratantes y las operaciones financieras que se realicen en virtud de dicho intercambio, serán cotizadas, facturadas o expresadas en dólares estadounidenses.

Artículo 8. El Banco Central de la República Argentina y el Banco de la República Oriental del Uruguay podrán facultar a los bancos e instituciones autorizados para operar en cambios internacionales de sus respectivos países, para abrir los créditos documentarios ٧ del cursar las órdenes de pago que se requieran para la realización intercambio. Estas operaciones se efectuarán de acuerdo con las disposiciones У prácticas bancarias que existan en cada país Los reembolsos contratante. de los referidos créditos órdenes de pago tendrán lugar en el momento de hacerse efectivos por la Cuenta y de acuerdo con el procedimiento que convengan ambos bancos.

Artículo 9. El gobierno de la República Argentina autoriza al Banco Central de la República Argentina y el gobierno de la República Oriental del Uruguay faculta al Banco de la República Oriental del Uruguay para convenir: a) Las disposiciones técnicas y complementarias del régimen operativo y sus modificaciones; b) El procedimiento adecuado para que los saldos puedan transferirse a las cuentas de compensación en vigor con otros países latinoamericanos; y c) El mecanismo para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1.

Artículo 10. Ambas Partes convienen en adoptar las medidas necesarias para dar al dólar de la Cuenta un tratamiento no menos favorable e igualdad de cotización que el dólar estadounidense de libre disponibilidad para la misma clase de operaciones.

En consecuencia, el Banco Central de la República Argentina y el Banco de la República Oriental del Uruguay aplicarán al dólar de la Cuenta, para ese fin, las correspondientes cotizaciones vigentes, según sea el caso (mercado oficial, mercado libre, mercado dirigido, mercado libre comercial, etc.), que rijan para la liquidación de operaciones análogas concertadas en dólares estadounidenses de libre disponibilidad.

Artículo 11. Cuando así lo convengan ambos Bancos, los pagos mencionados en el Artículo 2, podrán realizarse en divisas distintas del dólar de la Cuenta.

Artículo 12.- Durante la vigencia de este Convenio, la Cuenta podrá arrojar indistintamente, saldo deudor o acreedor. El Banco del país acreedor no solicitará reembolso del saldo a su favor mientras éste no exceda de la suma de dls. 5.000.000. Cuando el saldo exceda del citado límite, el Banco del país acreedor podrá solicitar la transferencia total o parcial del excedente a otra cuenta de compensación vigente con un tercer país latinoamericano, de conformidad con el procedimiento que se apruebe de acuerdo con el inc. b) del artículo 9, o convenir con el Banco del país deudor el pago de dicho excedente en otras divisas. Si en un plazo de 15 días no fuera eliminado el excedente mediante los arbitrios mencionados, el Banco del país acreedor podrá solicitar el pago total o parcial del mismo en dólares estadounidenses de libre disponibilidad, en transferencia telegráfica.

Artículo 13.- Las mercaderías que se paguen a través de la Cuenta podrán ser enviadas, destinadas o reexportadas a un tercer país, cuando así lo convengan previamente los organismos competentes de ambas Partes.

Artículo 14. El valor de las mercaderías originarias de cualquier otro país que una de las Partes adquiera de la otra, así como el de los seguros de dichas operaciones,

podrá ser pagado a través de la Cuenta, previo acuerdo del Banco Central de la República Argentina y del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 15. El Banco del país deudor podrá pagar, en cualquier momento, al Banco del país acreedor, parcial o totalmente el saldo a su cargo en la Cuenta, en dólares estadounidenses de libre disponibilidad mediante transferencia telegráfica. También podrá pagarlo en otras divisas que convengan el Banco Central de la República Argentina y el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 16. Al vencimiento de este Convenio la Cuenta permanecerá abierta durante un período de 12 meses con el objeto de registrar las siguientes operaciones: a) Los pagos para la liquidación de las obligaciones pendientes contraídas durante la vigencia del Convenio. b) Los pagos correspondientes a las operaciones realizadas con posterioridad a la vigencia del Convenio y destinadas exclusivamente a reducir o cancelar el saldo que arrojó el Convenio. Las disposiciones de este Convenio se mantendrán en vigencia por el citado plazo de 12 meses, a los fines previstos en este artículo.

Artículo 17. Transcurrido el período fijado en el Artículo 16, el saldo será pagado por el Banco del país deudor a solicitud del acreedor, en dólares estadounidenses de libre disponibilidad, mediante transferencia telegráfica, a menos que el Banco Central de la República Argentina y el Banco de la República Oriental del Uruguay convengan otra formas de pago.

Artículo 18. El presente Convenio será ratificado de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada uno de los dos países debiéndose proceder al canje de las ratificaciones a la mayor brevedad. Entrará a regir 15 días después del canje de los documentos de ratificación, y sustituirá el suscrito con fecha 14 de

diciembre de 1956, en la ciudad de Montevideo. Se mantendrán en vigencia por el término de un año a partir de dicha fecha, quedando prorrogado por tácita reconducción, por períodos de un año, siempre que una de las partes no lo denuncie por lo menos con 3 meses de anticipación al vencimiento de cualquier año de su vigencia.

Artículo 19. Si las condiciones de comercio y de pagos existentes a la fecha de la firma de este Convenio cambiaran sustancialmente en cualquier época de su aplicación, una Parte podrá requerir inmediatas negociaciones con el fin de adaptar el Convenio a la nueva situación. Si las Partes no llegaran a un entendimiento dentro de los 2 meses siguientes a la fecha del período de negociaciones, podrá denunciarse el Convenio para que venza en un plazo de 3 meses.

FIRMANTES

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado este Convenio. Hecho en duplicado, en idioma español, ambos textos auténticos, en la ciudad de Montevideo, el día 28 de enero de 1958. Por el gobierno de la República Argentina. Fdo: Adolfo Lanús. Por el gobierno de la República Oriental del Uruguay. Fdo: OSCAR SECCO ELLAURI.

ANEXO - PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO ARGENTINO-URUGUAYO SUSCRIPTO EN MONTEVIDEO EL 14 DE DICIEMBRE DE 1956

Artículo 1. El intercambio comercial entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay es complementario de las producciones nacionales, y en consecuencia, está destinado a cubrir los déficit de abastecimiento en uno u otro mercado.

Artículo 2. A fin de incrementar el intercambio entre ambas Partes, y reducir los desniveles que puedan arrojar las respectivas balanzas comerciales se acordarán preferencias de acuerdo con los principios establecidos en el artículo V del Tratado de Amistad y Comercio firmado en la ciudad de Montevideo el 14 de diciembre de

1956, para la comercialización en uno de los dos países, de los saldos exportables de los productos elaborados, semi-elaborados y primarios del otro que convengan las autoridades competentes de ambas Partes, sobre la base del precio internacional.

Cuando, por tratarse de productos típicos, no sea posible establecer la paridad internacional, ambos Gobiernos procurarán, en la esfera de su competencia, que los mismos no sean superiores a los que pague cualquier otro país en igualdad de condiciones, calidad y circunstancias.

Artículo 3. Los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay adoptarán las medidas necesarias para garantizar, dentro del espíritu de las disposiciones y tratados vigentes en la materia, el respeto a las indicaciones de origen y calidad que correspondan a productos de cualquiera de los dos países, reprimiendo mediante la aplicación de sanciones adecuadas, las falsas designaciones de origen y calidad.

Artículo 4. El Gobierno argentino se reserva el derecho de hacer asegurar en compaÑías argentinas, las mercaderías y productos argentinos que se exporten al Uruguay y las mercaderías y productos uruguayos que se importen en la Argentina, cuando los riesgos del transporte sean por cuenta del vendedor o comprador, respectivamente.

El Gobierno uruguayo se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías uruguayas, las mercaderías y productos uruguayos que se exporten a la Argentina y las mercaderías y productos argentinos que se importen al Uruguay cuando los riesgos del transporte sean por cuenta del vendedor o comprador, respectivamente.

FIRMANTES

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado este Protocolo Adicional. Hecho en duplicado, en idioma español, ambos textos auténticos, en la ciudad de Montevideo, el día 28 de enero de 1958.

Por el Gobierno de la República Argentina. Fdo: Adolfo Lanús.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Fdo: Oscar Secco Ellauri.